

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00203 00

En vista de los sendos memoriales que reposan en la causa, el despacho provee sobre ellos, como sigue:

1.- Tras una revisión de las comunicaciones enviadas a los demandados obrantes en los archivos digitales “009MemoralAportaCitatorios”, “010AllegaNotificaciones” y “015AllegaNotificación”, se advierte que los avisos enviados a los demandados John Fredy Quintero Méndez y Milton Alfredo Quintero Méndez, adolecen de validez, pese a que se indicó que se “rehusaron a recibir” no se dio cabal cumplimiento al numeral 4º del art. 291 del C.G.P., así mismo, existe ambigüedad en la fecha de entrega del aviso a la demandada Otilia Méndez de Quintero, puesto que, en la certificación expedida por la empresa de correos, se observa que se entregó el día 13 de julio de 2023 y como fecha de diligencia de entrega el día 14 de julio de 2023.

2.- Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **Jhon Fredy Quintero Méndez**, se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo reglado en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.¹, oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, se alegó pacto de indivisión, incluso, objetó el avalúo allegado con la demanda y solicitó la comparecencia del perito que lo elaboró (art. 409 del C.G.P.²)

Se reconoce a la abogada **Diana Paola Gómez Montoya**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado **Miltón Alberto Quintero Méndez**, se notificó del auto admisorio de la demanda, por intermedio de apoderada judicial³, oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, se alegó pacto de indivisión, incluso, si bien objetó el avalúo allegado con la demanda, lo cierto es que no aportó otro como tampoco solicitó la comparecencia del perito que lo elaboró (art. 409 del C.G.P.⁴)

De otro lado, en cuanto a las excepciones previas propuestas no se dará trámite a las mismas, comoquiera que no se alegaron por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo advierte el art. 409 del C.G.P.

¹ Archivo Digital “020Contestación”

² Archivo Digital “020Contestación”

³ Archivo Digital “012ActaNotificacion”

⁴ Archivos digitales “018Constastación”.

Se reconoce al abogado **Orlando Garzón Bejarano**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada **Otilia Méndez Caldas**, se notificó del auto admisorio de la demanda, por intermedio de apoderada judicial⁵, oponiéndose a las súplicas del libelo, con todo, se alegó pacto de indivisión, incluso, si bien objetó el avalúo allegado con la demanda, lo cierto es que no aportó otro como tampoco solicitó la comparecencia del perito que lo elaboró (art. 409 del C.G.P.⁶)

Se reconoce a la abogada **Jusseidy Rodríguez Villanueva**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- De otro lado, en cuanto a las excepciones previas propuestas por los demandados, no se dará trámite a las mismas, comoquiera que no se alegaron por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo advierte el art. 409 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin valor y efecto el traslado corrido por la secretaria.

6.- La comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**⁷, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la controversia, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

7.- Ahora bien, habida consideración a que la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a la división, así pues, agotado el trámite pertinente, convóquese a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para tales efectos señálese las **9:00 a.m. del día 13 de agosto de 2024** (art. 409 del C.G.P.).

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *idem*.

Así las cosas, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el devenir del proceso, se abre a pruebas el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de parte de la parte demandada que se practicara en la fecha aquí programada.

⁵ Archivo Digital "014ActaNotificacion"

⁶ Archivo digital "017Constastación"

⁷ Archivo digital "019RespuestaSNR"

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

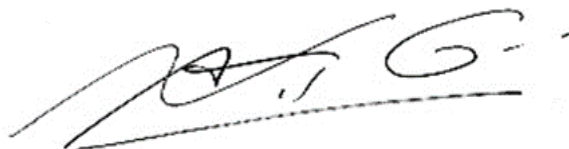
Documentales: Ténganse como tales los que obran en el expediente, en cuanto sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el Interrogatorio de parte de la parte demandante que se practicara en la fecha aquí programada.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de Sandra Patricia Castillo Afanador (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), el cual será evacuado en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá del mismo si se encuentra ausente. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

Perito: De conformidad con el artículo 228 y 409 ibidem, desde ya se advierte que el perito deberá absolver interrogatorio en la audiencia cuya fecha y hora se fija en este auto. El demandante deberá garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha programada, so pena de no tener valor el dictamen rendido.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 de fecha 23 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b72f0843c10c07cdc8252ce4b161f761cb44e231a984f8596e2ac276863a0a**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**